

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **FRANCISCO SEBASTIAN APRAEZ ENRIQUEZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvese al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas **FWP815**, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvese determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.
3. Sírvese realizar nuevamente la notificación previa al demandado de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, pues la notificación aportada con la demanda se realizó a la dirección electrónica sebas.5621@hotmail.com, la cual no está relacionada en el contrato de prenda y Registro de Garantía Mobiliaria, pues en dichos documentos se indican que la dirección electrónica de la demandada corresponde a: NELSONJAVIERGALINDOGARCIA@GMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,
RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01821-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede Jamundí, 08 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: AUTOMOVIL, MARCA SUSUKI, COLOR NEGRO PERLADO, MODELO 2015, PLACAS IIP050, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO DE BOGOTA** en la dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31-100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01469-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **020** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud, que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA KIA, COLOR NEGRO, MODELO 2010, PLACAS RZI493, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO FINANDINA S.A.**, en la siguiente dirección: Calle 93B No. 19-31, Piso 2 del Edificio Glacial, Bogotá D.C., o Kilómetro 3 vía Funza - Siberia, Finca Sauzalito, Vereda La Isla, Cundinamarca.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la T.P. No. 171.807 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01830-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>020</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>08 de febrero de 2024.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** en contra del señor **YAMIL TORRES GARCÍA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvese determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.
2. Sírvese realizar nuevamente la notificación previa al demandado de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, pues la notificación aportada con la demanda se realizó a la dirección electrónica hgaragedoors@gmail.com, la cual no está relacionada en el contrato de prenda y Registro de Garantía Mobiliaria, pues en dichos documentos se indican que la dirección electrónica del demandado corresponde a: hgarogedoors@gmail.com
3. Sírvese corregir el acápite de notificación electrónica del demandado en el escrito de solicitud de aprehensión de garantía Mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01982-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede Jamundí, 08 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **WILLIAM STIVEN CORTES OLAYA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas **LEY512**, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: *"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01940-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 020 se notifica el auto que antecede Jamundí, 08 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación por aviso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FELIX ALVARO GONZÁLEZ MONTENEGRO** contra la señora **ANGELA MARIA FREYRE CASTRO y LILIANA FREYRE CASTRO**, la parte actora aporta la constancia de envió de notificación por aviso a la demandada ANGELA MARIA FREYRE CASTRO, realizada al correo electrónico: gelitodelopez@hotmail.com

Por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**"

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

No consta copia de la providencia a notificar, es decir, auto que libra orden de pago debidamente cotejada, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede. Así mismo, no se aportó comprobante o constancia de entrega del mensaje de datos.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado a la demandada, señora ANGELA MARIA FREYRE CASTRO cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada ANGELA MARIA FREYRE CASTRO, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación de la señora ANGELA MARIA FREYRE CASTRO, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00495-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 020_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 798 de fecha 11 de mayo de 2023. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.GP. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través abogado por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto No. 798 de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual se realizó control de legalidad sobre el trámite surtido, ordenando a la parte actora realizar en debida forma la notificación de la señor MARIA AURORA POPO GUEVARA.

Como fundamento de su recurso, indica que de manera involuntaria omitió presentar en su debida oportunidad al despacho la notificación realizada a la señora POPO GUEVARA, la cual se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, complementado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De igual forma, y por economía procesal solicitó que sea corregido el auto Interlocutorio No. 676 notificada por estado el 12 de mayo de 2021, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, pues en dicho proveído se indica "*por los cánones que se sigan causando dentro del presente proceso hasta que se logre la entrega del bien inmueble arrendado*" y la entrega del inmueble se realizó el 17 de junio de 2021, por la Inspección Segunda de Policía de Jamundí- Valle.

Por lo anterior solicita que se corrija el numeral segundo del auto No. 676 notificada por estado el 12 de mayo de 2021, indicando que el canon es por la suma de \$1.650.000 desde el 01 de agosto de 2020 hasta junio de 2021.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada por fijación en lista de traslados, sin embargo, la parte demandada que se encuentra notificada por medio de curador ad litem guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho judicial realizó control de legalidad frente al trámite de notificación surtido a los demandados, encontrando que la señora MARIA AURORA POPO GUEVARA, no se encuentra debidamente notificada, por lo que se requirió al actor para realizar en debida forma la notificación de la señora POPO GUEVARA.

Sobre la anterior decisión, básicamente se indica por parte de demandante que olvidó aportar la notificación realizada a la señora MARIA AURORA POPO GUEVARA, en el momento procesal oportuno, por lo que la aporta para que sea tenida en cuenta.

Igualmente, solicitó que se corrija el numeral segundo del auto No. 676 notificada por estado el 12 de mayo de 2021, indicando que el canon es por la suma de \$1.650.000 desde el 01 de agosto de 2020 hasta junio de 2021. ya que la entrega del bien inmueble objeto de ejecución se realizó el 17 de junio de 2021.

Del anterior recurso la parte demandada guardó silencio.

De la revisión de los documentos aportados y con el cual la parte actora pretende subsanar el yerro de notificación de la demandada MARIA AURORA POPO GUEVARA, encuentra el despacho que la notificación surtida en fecha 08 de junio de 2021, de la cual se aporta constancia de entrega, no se acompasa con las disposiciones del Decreto 806 de 2022 que fue subrogado por la Ley 2213 de 2022, pues la creación de dicha normativa propende por la notificación digital, es decir, cuando la notificación se realiza de forma física en el domicilio del demandado se debe de acoger a las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En el caso bajo estudio se surte la notificación de forma física en el domicilio de la señora MARIA AURORA POPO GUEVARA, indicando en el encabezado de notificación que se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sin haberse efectuado la remisión de la comunicación para notificación personal del artículo 291 ibidem, y dentro del contenido del escrito de notificación se indica que la notificación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pasando por alto el actor que la forma de

notificación del estatuto Procesal es diferente del que trata el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y ambas no se pueden realizar de forma conjunta, amen que una sea a través de medios digitales exclusivamente.

Aunado a ello, y pese a que no debe tenerse en cuenta la notificación por aviso realizada a la demanda, en el escrito de notificación, se indica de forma errada la dirección electrónica de este despacho judicial.

Así entonces, se reitera por parte de despacho que en salvaguarda del derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, mantendrá incólume el auto No. 798 de fecha 11 de mayo de 2023, toda vez que la señora MARIA AURORA POPO GUEVARA, no se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección del numeral segundo del auto No. 676 notificada por estado el 12 de mayo de 2021, considera el despacho que no hay lugar a corregir lo indicado por el actor, pues pese a que la entrega del bien inmueble se realizó el 17 de junio de 2021, la providencia fue notificada por estado con anterioridad y dicha situación debe ser tenida en cuenta por el actor al momento de presentar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se negará la solicitud de corrección, ya que no existe ningún yerro por parte del despacho que deba ser subsanado, y contrario a ello, la fecha de entrega del inmueble debe ser valorada por el actor al momento de presentar la liquidación del crédito, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, obra en el plenario, memorial de la parte actora por medio del cual solicita la acumulación de proceso bajo el radica 2023-00929 con el presente asunto, indicando que se trata de las mismas partes y en ambos procesos se persiguen los bienes del ejecutado.

Sobre el particular el artículo 464 del C.G.P., dispone que: *"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Estudiados los requisitos de la norma en cita, el despacho encuentra procedente la acumulación del proceso cursante en esta célula judicial bajo el radicado 2023-00929, pues verificadas las actuaciones surtidas al interior de ambos procesos se tiene que se encuentran en etapa de notificación a los demandados, son las mismas partes y se están persiguiendo los bienes que se encuentren en cabeza de los demandados.

En consecuencia, se dispondrá la acumulación del proceso bajo el radicado 2023-00929, y se ordenará la notificación personal de la señora MARIA AURORA POPO GUEVARA, de autos que libran mandamiento de pago, lo que los modifican y la presente providencia.

Ahora, bien frente a la notificación de los demás demandados, estos deberán ser notificados de la presente decisión por estados, como quiera que se encuentran debidamente vinculados al trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 798 de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual se realizó control de legalidad, conforme se consideró.

SEGUNDO: NIEGUESE la corrección el auto No. 676 notificada por estado el 12 de mayo de 2021, conforme se consideró.

TERCERO: DISPONGASE la acumulación del proceso cursante en este despacho judicial bajo el radicado 2023-00929, al proceso bajo el radicado 2020-00204, conforme se consideró.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada señor **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, por Estados, como quiera que se han notificado de la demanda bajo el radicado 2020-00204.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la demandada, señora **MARÍA AURORA POPO GUEVARA** de la presente decisión a través de los medios dispuestos por el art. 290 y ss. del C.G.P o a través de medios digitales, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: ORDENESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en un diario de amplia circulación por una sola vez, el día domingo, bien sea el Tiempo, El País o Diario de Occidente, conforme lo establece el art. 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00204-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>020</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>08 de febrero de 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso, solicitud de prorroga del señor HUMBERTO ARVELAEZ, en calidad de perito designado por el despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **MARIA NANCY HURTADO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el señor HUMBERTO ARVELAEZ, en calidad de perito evaluador designado por el despacho solicita prorroga para rendir dictamen pericial ordenado mediante auto No. 2100 del 13 octubre de 2023, esto debido a que debe realizar consulta ante planeación, catastro Municipal, levantamiento topográfico conjunto con la información de Catastro, para determinar la ubicación plena del área.

Así entonces y como quiera que el auxiliar de justicia solicitó prorroga para rendir el dictamen dentro del término procesal oportuno, se accederá a la solicitud de prorroga concediendo el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que el perito HUMBERTO ARVELAEZ, rinda dictamen pericial ordenado de oficio en auto No. 2100 del 13 octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICÓ: CONCEDER el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que el perito HUMBERTO ARVELAEZ, rinda dictamen pericial ordenado de oficio en auto No. 2100 del 13 octubre de 2023, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00679-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 020 se notifica la providencia que antecede. <u>Jamundí, 08 de febrero de 2024.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra el señor **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988655, correspondiente al predio ubicado en la Calle 9 No. 54B Sur - 12 Urbanización Ciudadela Las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y avalúo pendiente por aprobar, este despacho judicial, procederá a aprobar en esta providencia por no existir oposición al mismo y a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **VEINTE (20)** del mes de **MARZO** del año **2024**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien gravado con hipoteca que corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-988655, correspondiente al predio ubicado en la Calle 9 No. 54B Sur - 12 Urbanización Ciudadela Las Flores de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20553719>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$114.218.000,00)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de

la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (listado art. 450 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00718-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **020** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **08 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2023
A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.215
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **BERNARDINO LASSO CAMPO**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 33), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, se percata el despacho que no obra en la foliatura del expediente la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-952480 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 21 Bis-1 No. 39 Sur-19 Apto 30-203 Bloque 30 Edificio L Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, pese a mediar requerimiento en tal sentido dirigido a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, a quien nuevamente se le requerirá para que aporte el resultado del Despacho Comisorio No. 062 de fecha 20 de abril de 2023, de forma íntegra.

Conforme lo anterior, se niega fijar fecha para realizar el remate del bien objeto de garantía real, hasta tanto, se cuente con la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí, a fin de que ALLEGUE Despacho comisorio No.062 de fecha 20 de abril de 2023, en su integridad.

SEGUNDO: NIÉGUESE fijar fecha de remate, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00787-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.020, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 08 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanado en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderada judicial por **ORLANDO ARREDONDO MONTOYA** contra **LUZ MIRYAM MARIN ARIAS** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de apoderada judicial por **ORLANDO ARREDONDO MONTOYA** contra **LUZ MIRYAM MARIN ARIAS**.
- 2º. CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DÍEZ (10) DIAS**.
- 3º. RECONOZCASE** personería suficiente para actuar a la Dra. ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.954.900 y portadora de la T.P No. 126.838 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01783-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>20</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>08 de febrero de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL de NULIDAD** que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apodero judicial por **JESÚS HERNÁN FRANCO ROMERO Y AYMER RAMÍREZ SOTO** contra **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ y DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apodero judicial por **JESÚS HERNÁN FRANCO ROMERO Y AYMER RAMÍREZ SOTO** contra **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ y DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. FIJESE la suma de **\$30.002.800**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ADRIANA GÓMEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.820.579 y portadora de la T.P No. 122.972 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01851-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>020</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>08 de febrero de 2024</u>
--